



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304722020

Expediente : 01110-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS VILCA BEGAZO**
Entidad : **COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ –
REGIÓN IV AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01110-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2020, interpuesto por **CARLOS VILCA BEGAZO** contra el Oficio N° 001-2020-CD-IV-CTSP de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual el **COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ – REGIÓN IV AREQUIPA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se informe si la trabajadora social Eusebia Mamani Calamullo se encontraba habilitada durante el mes de diciembre del año 2019, específicamente los días 19 al 23 de diciembre de 2019.

Mediante Oficio N° 001-2020-CDR-IV-CTSP de fecha 16 de enero de 2020, la entidad denegó la solicitud de información manifestando que no forma parte de la Administración Pública, por lo que no se encuentra sujeta a la Ley N° 27806, añadiendo que la información solicitada es un asunto gremial (personal) que dicha profesional mantiene con la institución, por lo que la misma se encuentra protegida por el literal h) del artículo 15 de la Ley N° 27806¹. Asimismo, añadió que lo requerido era un asunto interno del referido colegio sobre el cual el ciudadano no puede intervenir en razón a la autonomía que el artículo 20 de la Constitución le reconoce a los colegios profesionales.

¹ Dicho precepto se encuentra contenido actualmente en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y alude a la excepción de confidencialidad sobre la “información sobre datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que los colegios profesionales son entidades públicas no estatales, que se encuentran sometidas a un régimen de derecho público al contar con potestades públicas para disciplinar el ejercicio profesional, por lo que se encuentran comprendidas en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, refiere que la entidad no ha justificado por qué la información requerida afecta la intimidad personal o familiar, sobre todo cuando la habilidad profesional es de acceso público a través de la página web de la entidad, y tiene la función de proteger a la comunidad de prácticas indebidas de personas que no son profesionales o no se encuentran habilitadas.

Mediante Resolución N° 020104642020 de fecha 29 de octubre de 2020² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, sin haber recibido respuesta alguna hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la antes indicada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la

² Notificada a la entidad el 3 de noviembre de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y si la información requerida se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la misma ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas previamente y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información sobre si la trabajadora social Eusebia Mamani Calamullo se encontraba habilitada para el ejercicio profesional en el periodo del 19 al 23 de diciembre de 2019, y la entidad ha denegado dicha solicitud alegando, en primer lugar, que no se encuentra obligada por la Ley de Transparencia en la medida que no forma parte de la Administración Pública, y que tiene autonomía conforme al artículo 20 de la Constitución.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que “[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley, conforme al siguiente texto:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

En consecuencia, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, la entidad también ha alegado que la información requerida se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por ser un asunto gremial (personal) que la trabajadora social Eusebia Mamani Calamullo mantiene con la institución.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En el caso de autos, la entidad ha alegado que la información sobre la habilitación profesional es un asunto personal (gremial) que queda protegido por el derecho a la intimidad personal, mientras que el recurrente ha sostenido que la habilitación profesional es una información de carácter público, en virtud a que permite conocer a la ciudadanía si una persona se encuentra habilitada para el ejercicio profesional, dato que además figura en la página web de la entidad.

Al respecto, es preciso indicar que conforme al artículo 2 de la Ley N° 27918, Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, *“La*

colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y los Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente". Dicha norma es replicada, a su vez, en el artículo 5 del Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, el cual establece que: *"La colegiación vigente es requisito para que los Asistentes Sociales titulados y Licenciados en Trabajo Social puedan actuar profesionalmente"*.

Asimismo, el literal b) del artículo 4 de la norma legal antes citada precisa que es un fin del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú *"Velar y garantizar que el ejercicio profesional se realice de acuerdo a los consagrados principios científicos del servicio social y con sujeción al Código de Ética Profesional; y, sancionar a los infractores"*, precepto legal que es replicado por el literal b) del artículo 4 del Estatuto antes mencionado.

De las normas previamente citadas, se desprende que antes que un asunto personal que afecte la intimidad de la trabajadora social Eusebia Mamani Calamullo, la información sobre si ésta se encontraba habilitada en un determinado periodo es información que permite conocer si su ejercicio profesional en dicho periodo se realizó conforme a uno de los requisitos establecidos en la ley para ello. En dicha medida, la aludida información tiene naturaleza pública, al permitir que las personas o entidades que contratan los servicios de un trabajador social conozcan si están contratando a un profesional que por ley se encuentra autorizado para dicho ejercicio.

Siendo así, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad proceda con la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS VILCA BEGAZO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ – REGIÓN IV AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ – REGIÓN IV AREQUIPA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información a **CARLOS VILCA BEGAZO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **CARLOS VILCA BEGAZO** y al **COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ – REGIÓN IV AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll